



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA
UNIDAD DE PLENO

OFICIO UDP N° 48-2015

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5° CODIGO
CIVIL Y 102 CODIGO ORGANICO DE
TRIBUNALES.**

La Serena, 16 de enero de 2015.-

Cúpleme remitir a V.S. Excma. el Acuerdo de Pleno N° 8 de 15 de enero en curso, celebrado por el Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia.-

Dios guarde a V.S. Excma.

**JORGE COLVIN TRUCCO
SECRETARIO**



**JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ
PRESIDENTE (S)**

**AL SEÑOR
SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
CLASIFICADOR 1 SUCURSAL TRIBUNALES
CODIGO POSTAL 8329008
SANTIAGO.-
JPSD/mma.**

PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

Nº 8. -En La Serena, a quince de enero de dos mil quince, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia del ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz, subrogando legalmente, y con la asistencia de los ministros don Jaime Franco Ugarte, don Humberto Mondaca Díaz y el Ministro interino don Carlos Jorquera Peñaloza y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

Asuntos Civiles.

NATURALEZA SENTENCIA TERCERIA DE POSESION, A EFECTO DE DETERMINAR, A SU VEZ, PLAZO DE IMPUGNACIÓN:

Surgen dudas entre los jueces civiles respecto de la naturaleza de la sentencia dictada en las tercerías de posesión, especialmente para los efectos de determinar el plazo de impugnación de las mismas, teniendo en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil se tramitan como incidentes, los que se resuelven mediante una sentencia interlocutoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del texto legal citado, cuyo plazo de impugnación es de cinco días de acuerdo al artículo 189 del texto en estudio.

Para otros en cambio, no cabe duda que la tercería de posesión constituye en sí una contienda, cuyo objeto difiere del juicio principal y en consecuencia, requiere la resolución de la cuestión poniendo fin al asunto, lo que se cumple mediante una sentencia definitiva, que en tal virtud, es impugnable dentro de décimo día.

Asuntos de Familia.

1° La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios

de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, **a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia**, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?

2° EXIGENCIA, COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD EN LA ACCION DE DIVORCIO UNILATERAL, DE LA MEDIACIÓN PREVIA, ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD:

Intentada una acción de divorcio unilateral y frente a la existencia de hijos menores de edad, algunos magistrados exigen **como requisito de admisibilidad de la demanda**, el que las partes previamente hayan sometido a mediación las materias relacionadas al régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos, fundándose para ello, por una parte, en la obligatoriedad de la mediación previa, que contempla la Ley N° 19.968 después de ser modificada por la Ley N° 20.286 y por otro, por encontrarse expresamente excluida la mediación previa sólo en el divorcio por culpa y aquellos en que ha existido acuerdo en esas materias por las partes, como se desprende del artículo 106 de la mencionada ley. Ello unido a que sostienen que el artículo 89 de la Ley de Matrimonio Civil exige tratar conjuntamente con la solicitud de divorcio, el régimen de alimentos, cuidado personal de los hijos y la relación directa y regular, que no hubieren sido resueltas en forma previa, ya sea que se les incorpore en la demanda o por vía reconvenzional.

Sin embargo, por otro lado, aparece como únicas exigencias de la acción de divorcio unilateral aquellas contempladas en el inciso primero del artículo 57 de la Ley 19.968 y que, entre las causas que requieren mediación previa por disposición expresa del artículo 106, no se encuentra dicha acción. Por otra parte, nada obsta a que en el evento de someterse al conocimiento del tribunal, durante la tramitación de la acción de divorcio unilateral, alguna de las materias con mediación previa obligatoria, se disponga lo pertinente conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 54-1 del texto legal citado.

En consecuencia, surge como duda ¿debe constituir un **requisito de admisibilidad de la acción de divorcio unilateral**, cuando existen hijos menores de edad, la mediación previa?

Normativa del Código del Trabajo

1.- SUSPENSIONES Y RECUSACIONES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD INCLUIDOS EN TABLA:

Se han suscitado dificultades en razón de las reiteradas suspensiones de la vista y recusaciones que presentan las partes, respectos de aquellos recursos de

nulidad agregados en tabla, ello en razón de que en el Código del Trabajo no existe una norma expresa relativa a la materia como la del artículo 357 del Código Procesal Penal, la que además, limita el ejercicio de estas prerrogativas. En el Código del Trabajo sólo encontramos el párrafo 5° del Título I del Libro V, donde no existe norma alguna relativa al ejercicio de estos derechos tratándose de los recursos de nulidad y sólo se contempla el artículo 474, que en realidad contiene una regla de supletoriedad de las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a las partes ejercer los derechos establecidos en los artículos 64 y 165 Código de Procedimiento Civil. Tal circunstancia ha llevado a un constante atraso en la vista de los recursos de nulidad, los que permanecen por más de un mes incluidos en tabla.

2.- INCISO 2° DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

La referida norma presenta dificultades, ya que se vislumbra como un precepto contradictorio con el **principio de inmediación**, por cuanto exige al Tribunal ad quem, en caso de acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar sentencia de reemplazo, lo que implica para el referido tribunal proceder al análisis y ponderación de los elementos de convicción que se han recibido e incorporado ante el tribunal a quo.

3.- Ha suscitado dificultad al momento de conocer y resolver un recurso de nulidad, el distinguir claramente la diferencia entre la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del mismo texto legal, procedente cuando resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal. Se hace difícil distinguir en qué circunstancias o hipótesis estamos ante una u otra causal de nulidad.

Normativa del Código Procesal Penal:

1.- Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal:

Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles:

Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.

Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que preceptúa que el dominio del bien queda radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley.

Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de resolver eventuales derechos de terceros que podrían existir respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.

2.- Alegación, como excepción de previo y especial pronunciamiento, de la extinción de la responsabilidad penal del acusado contemplada en la letra e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, al inicio del juicio oral:

La dificultad se suscita en cuanto a la oportunidad para resolver dicha alegación en el marco del juicio oral, toda vez que de resolverse una vez formulada y al inicio de la audiencia, acogiéndose, importa que no se lleve a cabo el juicio oral propiamente tal, alegándose por las partes la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, ya que se obstaculiza el derecho consagrado en dicha norma de acceder a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Por otra parte, de pronunciarse el Tribunal en términos positivos, acogiendo la excepción y optando por diferir la dictación del correspondiente sobreseimiento (consecuencia necesaria al declararse la extinción de la responsabilidad penal) impide acceder a la revisión de dicha resolución por parte de un tribunal superior, toda vez que transforma una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación en una decisión de única instancia, sin posibilidad de ser recurrida por la vía de la apelación, conforme norma expresa contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal o del recurso de nulidad que se contempla en el artículo 372 del citado código, perturbando gravemente el ejercicio del derecho a defensa.

Además, la dificultad se suscita por cuanto de interpretarse por las partes y acogerse por el Tribunal, que la extinción de la responsabilidad del acusado constituye una alegación de fondo, implica que ha de resolverse por el Tribunal a quo en la sentencia definitiva, aun planteada al inicio del juicio como excepción de previo y especial pronunciamiento, viéndose afectada su apreciación si el tribunal falla inmediatamente sin entrar al juicio oral propiamente tal, lo que por supuesto lleva a los Tribunales a actuar de diversa manera y no bajo un criterio uniforme, según la interpretación que se dé al caso en particular.

3.- La norma del artículo 364 del Código Procesal Penal, ha llevado reiteradamente a los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a negar el recurso de apelación establecido en el artículo 37° de la Ley N° 18.216, incorporado por la Ley N° 20.603, al estimar que aquélla norma establece como regla general, sin excepción, que las resoluciones de un Tribunal Oral son inapelables, unido a la circunstancia de entender que, al no contemplar el

artículo 63 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales una norma que otorgue competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por dichos tribunales, se hace improcedente el recurso de apelación.

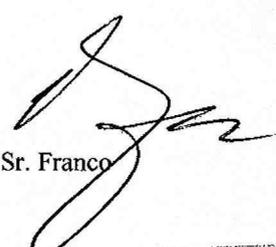
4.- Aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal en los casos de requerimiento en procedimiento simplificado, según lo dispuesto en el artículo 393 bis del referido Texto legal:

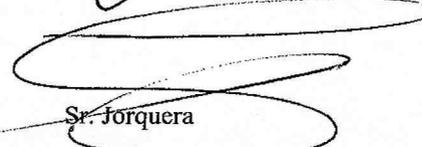
Los jueces de garantía en reiteradas resoluciones han procedido a declarar la inadmisibilidad de las querellas deducidas por las víctimas al estimarlas extemporáneas, toda vez que sostienen que el requerimiento es el equivalente a la acusación fiscal y en tal virtud, una vez presentado se extingue el plazo para deducirla, ello en razón de que la misma puede presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación. No obstante, dicha actuación, no se verifica en el procedimiento simplificado.

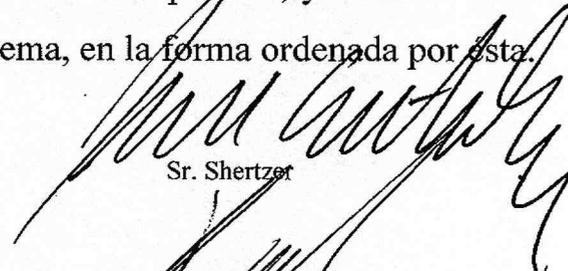
Recurso de Protección.

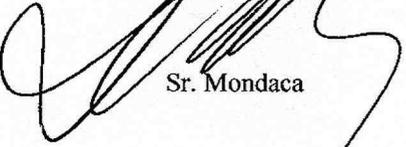
A propósito del cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de protección se advierte un vacío legal, cuando la misma se trata de cumplir respecto de particulares y tratándose de cuestiones accesorias, como el pago de costas.

Levántese acta y transcribábase en su oportunidad copia del presente Pleno al Excmo. Señor Presidente de la República, y también transcribábase lo acordado a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.


Sr. Franco


Sr. Jorquera


Sr. Shertzer


Sr. Mondaca

